

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y JULIO CÉSAR LANDEROS RANGEL, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, DIFUSIÓN DE INFORME DE LABORES EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY E INDEBIDA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, ATRIBUIBLES AL PRESIDENTE DE MÉXICO Y AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y UT/SCG/PE/JCLR/CG/108/2019 ACUMULADOS.

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S

UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019

Partido Acción Nacional

I. DENUNCIA. El veintiséis de agosto del año en curso, el Partido Acción Nacional denunció al Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y difusión del informe de labores de dicho servidor público en contravención a la ley.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordene la suspensión de la difusión en radio y televisión de los mensajes emitidos con motivo del evento denominado “Primer Informe de Gobierno del Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador”, así como del evento del próximo primero de septiembre, a fin de evitar que se viole lo establecido en los artículos 134 constitucional y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. En misma fecha, se ordenó registrar el procedimiento especial sancionador, al cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019**, se ordenó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se realizarán las diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro indicado, mismas que se enumeran a continuación:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

Sujeto requerido	Fecha de notificación	Respuesta																		
<p>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</p>	<p>26/agosto/2019</p>	<p>Correo electrónico de 28 de agosto de 2019, en el que se informa que, con los archivos de video aportados en su oficio, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó las huellas acústicas respectivas, quedando identificadas con los folios siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="933 640 1360 1102"> <thead> <tr> <th>Folio</th> <th>Versión INE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SV0002 8-19</td> <td>TVC1912019_SEGOB_1ER INF GOB_GABINETE SEG</td> </tr> <tr> <td>SA0008 4-19</td> <td>RDF2572019_SEGOB_1ER INF GOB_GABINETE SEG</td> </tr> <tr> <td>SV0002 7-19</td> <td>TVC1922019_SEGOB_1ER INF GOB_4a TRANSFORMACION</td> </tr> <tr> <td>SA0008 6-19</td> <td>RDF2582019_SEGOB_1ER INF GOB_4aTRANSFORMACION</td> </tr> <tr> <td>SV0003 4-19</td> <td>TVC1972019_SEGOB_1ER INF GOB_AUSTERIDAD1 V2</td> </tr> <tr> <td>SA0009 7-19</td> <td>RDF2642019_SEGOB_1ER INF GOB_AUSTERIDAD1 V2</td> </tr> <tr> <td>SV0003 5-19</td> <td>TVC1982019_SEGOB_1ER INF GOB_ECONOMIA V2</td> </tr> <tr> <td>SA0009 6-19</td> <td>RDF2652019_SEGOB_1ER INF GOB_ECONOMIA V2</td> </tr> </tbody> </table> <p>Posteriormente, dicho sistema realizó el monitoreo nacional requerido, en todas las estaciones de radio y canales de televisión, obteniéndose como resultado 12,244 detecciones.</p> <p>No omito mencionarle que toda vez que aún no concluyen los cierres de operación en los Centros de Verificación y Monitoreo, se precisa que el número reportado de detecciones puede incrementar.</p> <p>No omito mencionar que el alcance de banda de difusión que requiere, lo puede consultar y descargar de la siguiente liga: https://www.ine.mx/actores-politicos/administracion-tiempos-estado/mapas-cobertura/</p> <p>Informa proporcionada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Testigos de las versiones generadas. • Informe de monitoreo. • Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión Nacional. 	Folio	Versión INE	SV0002 8-19	TVC1912019_SEGOB_1ER INF GOB_GABINETE SEG	SA0008 4-19	RDF2572019_SEGOB_1ER INF GOB_GABINETE SEG	SV0002 7-19	TVC1922019_SEGOB_1ER INF GOB_4a TRANSFORMACION	SA0008 6-19	RDF2582019_SEGOB_1ER INF GOB_4aTRANSFORMACION	SV0003 4-19	TVC1972019_SEGOB_1ER INF GOB_AUSTERIDAD1 V2	SA0009 7-19	RDF2642019_SEGOB_1ER INF GOB_AUSTERIDAD1 V2	SV0003 5-19	TVC1982019_SEGOB_1ER INF GOB_ECONOMIA V2	SA0009 6-19	RDF2652019_SEGOB_1ER INF GOB_ECONOMIA V2
Folio	Versión INE																			
SV0002 8-19	TVC1912019_SEGOB_1ER INF GOB_GABINETE SEG																			
SA0008 4-19	RDF2572019_SEGOB_1ER INF GOB_GABINETE SEG																			
SV0002 7-19	TVC1922019_SEGOB_1ER INF GOB_4a TRANSFORMACION																			
SA0008 6-19	RDF2582019_SEGOB_1ER INF GOB_4aTRANSFORMACION																			
SV0003 4-19	TVC1972019_SEGOB_1ER INF GOB_AUSTERIDAD1 V2																			
SA0009 7-19	RDF2642019_SEGOB_1ER INF GOB_AUSTERIDAD1 V2																			
SV0003 5-19	TVC1982019_SEGOB_1ER INF GOB_ECONOMIA V2																			
SA0009 6-19	RDF2652019_SEGOB_1ER INF GOB_ECONOMIA V2																			
<p>Presidente de la República por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal</p>	<p>27/agosto/2019</p>	<p>Oficio 5.4037/2019 de veintiocho de agosto suscrito por el Consultor de Defensa Legal de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante el cual</p>																		

ACUERDO ACQyD-INE-46/2019

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

Sujeto requerido	Fecha de notificación	Respuesta
		<p>informa, en lo que interesa, que dentro de las actividades del Presidente de la República se tiene programado en su agenda pública del próximo primero de septiembre la emisión de un mensaje institucional con motivo del primer informe de gobierno.</p> <p>Que en sus archivos no obran constancias de los testigos de la campaña relativa al Informe de Gobierno.</p> <p>Que no se utilizará cadena nacional en radio y televisión para la difusión del mensaje referido.</p> <p>La página http://lopezobrador.org.mx no constituye una página oficial ni forma parte del sitio web oficial del Gobierno de México.</p> <p>La Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República enfatizó que no se llevó a cabo ninguna campaña de difusión de los eventos celebrados el 11 de marzo y 1 de julio del presente año.</p>
Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República	27/agosto/2019	<p>Oficio CGCSyVGR/117/2019 de 28 de agosto de 2019, mediante el cual el referido funcionario informó que dicha Coordinación no cuenta con recursos asignados para gastos de comunicación social durante el presente ejercicio fiscal.</p> <p>Que de una búsqueda en sus archivos sólo se ubicó la constancia de la campaña autorizada con motivo del informe de gobierno en términos de lo establecido en el artículo 69 constitucional y 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>No cuenta con los testigos correspondientes a la difusión de dicha campaña.</p> <p>No se utilizará cadena nacional para la difusión del mensaje que el Presidente de la República emitirá el 1 de septiembre del año en curso.</p> <p>No se encontró información alguna relativa a la página electrónica http://lopezobrador.org.mx, toda vez que dicha página no forma parte del sitio web oficial del Gobierno de México.</p> <p>No se realizó ninguna campaña de difusión con motivo de los eventos celebrados el 11 de marzo y 1 de julio del presente año.</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

Sujeto requerido	Fecha de notificación	Respuesta
Secretario Particular del Presidente de la República	27/agosto/2019	Pendiente
Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación	27/agosto/2019	Oficio DGRTC/1388/2019, de 28 de agosto de 2019 mediante el cual el Director General de dicha dependencia informó, en esencia, que a la fecha la Dirección a su cargo no ha emitido ninguna orden de transmisión para difundir, a través de cadena nacional, algún evento relacionado con el Informe de Gobierno del Presidente de la República. Que sólo ha ordenado a los concesionarios de radio y televisión de la República Mexicana la difusión de diversos materiales relativos al Informe de Gobierno del Presidente de la República, a través de tiempos oficiales, durante el periodo del 25 al 28 de agosto del presente año.
Instrumentación de acta circunstanciada con el objeto de certificar el contenido y existencia de las ligas electrónicas aportadas por el partido político denunciante.		

III. ADMISIÓN DE LA QUEJA, ACUMULACIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. El veintiocho de agosto del año en curso, se admitió a trámite la denuncia, se ordenó su acumulación a los diversos procedimientos especiales sancionadores 93, 94 y 96, todos de dos mil diecinueve, al considerar que los hechos denunciados guardan relación entre sí y se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

UT/SCG/PE/JCLR/CG/108/2019
Julio César Landeros Rangel

I. DENUNCIA. El veintiocho de agosto del año en curso, Julio César Landeros Rangel presentó queja en contra del Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, y del partido político MORENA, por considerar que dicho servidor público realiza promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y compra o adquisición de tiempos en radio y televisión con fines electorales, derivado de la difusión de un promocional alusivo al Primer Informe de Gobierno del Ejecutivo Federal denominado “Jóvenes construyendo el futuro Primer Informe de Gobierno” y/o “Jóvenes construyendo el futuro”.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares con el objeto de que cese la transmisión en radio, televisión y redes sociales del promocional denunciado.

II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. En misma fecha, se ordenó registrar el procedimiento especial sancionador, al cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/JCLR/CG/108/2019**, se ordenó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se realizarán las diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro indicado, mismas que se enumeran a continuación:

Sujeto requerido	Fecha de notificación	Respuesta						
<p>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</p>	<p>28/agosto/2019</p>	<p>Correo electrónico recibido el 28/agosto/2019 en el que se informa que, con el archivo de video aportados en su oficio, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó las huellas acústicas respectivas, quedando identificadas con los folios siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="1031 1108 1430 1247"> <thead> <tr> <th>Folio</th> <th>Versión INE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SV00033-19</td> <td>TVC1942019-SEGOB_1ER INF GOB_JOVENES</td> </tr> <tr> <td>SA00095-19</td> <td>RDF2602019_SEGOB_1ER INF GOB_JOVENES</td> </tr> </tbody> </table> <p>Posteriormente, dicho sistema realizó el monitoreo nacional requerido, en todas las estaciones de radio y canales de televisión, observándose que dicho promocional sí se está transmitiendo.</p> <p><u>Información proporcionada.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe de primera detección. • Testigos de las versiones generadas. 	Folio	Versión INE	SV00033-19	TVC1942019-SEGOB_1ER INF GOB_JOVENES	SA00095-19	RDF2602019_SEGOB_1ER INF GOB_JOVENES
Folio	Versión INE							
SV00033-19	TVC1942019-SEGOB_1ER INF GOB_JOVENES							
SA00095-19	RDF2602019_SEGOB_1ER INF GOB_JOVENES							
<p>Instrumentación de acta circunstanciada con el objeto de certificar el contenido y existencia de las ligas electrónicas aportadas por el denunciante, así como los promocionales pautados por el partido político MORENA en el pasado proceso electoral señalados en el escrito de queja.</p>								

III. ADMISIÓN DE LA QUEJA, ACUMULACIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. El veintiocho de agosto del año en curso, se admitió a trámite

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

la denuncia, se ordenó su acumulación a los diversos procedimientos especiales sancionadores 93, 94, 96 y 107 todos de dos mil diecinueve, al considerar que los hechos denunciados guardan relación entre sí y se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

IV. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer la violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5 y 449, párrafo primero, incisos c), d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Presidente de la República y a un partido político nacional, derivado de la difusión de promocionales alusivos a su “Primer Informe de Labores”, en radio y televisión a nivel nacional.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019

Esencialmente, el partido político quejoso denunció al Presidente de la República, por los siguientes hechos:

- a) La transmisión de promocionales en radio y televisión, alusivos al Primer Informe de la Gestión del Presidente Andrés Manuel López Obrador, los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

cuales, alega, constituyen propaganda gubernamental con promoción personalizada.

- b) En concepto del partido político quejoso, el Presidente López Obrador pretende hacer uso de forma indebida de recursos públicos con la intención de promocionarse de forma personal, bajo el pretexto de realizar un informe de labores.
- c) Señala que en los promocionales objeto de la queja, no se hace alusión al estado que guarda la administración que el funcionario denunciado encabeza, sino que da cuenta de los compromisos asumidos en campaña, de los cuales ha informado de forma reiterada en los eventos denominados “Primer Informe de labores de los primeros 100 días” y “Primer Informe de Labores a un año de la llegada y/o triunfo de la 4ta transformación”, respecto del cual, en su momento, fue solicitada y cancelada su transmisión en cadena nacional.

Con base en lo anterior, el partido político sostiene que el Presidente de la República ha realizado una campaña sistemática de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, en la que se destaca su nombre, imagen y voz.

Asimismo, alega que, de la concatenación de hechos denunciados, se advierte la pretensión sistemática de vulnerar el modelo de comunicación política para generar fraude a la ley a efecto de conseguir que el Presidente promueva los logros de su gobierno en tiempos diversos a los permitidos por la ley.

Por último, señala que los promocionales denunciados han sido difundidos en diversas ligas electrónicas, entre ellas, las siguientes:

- <https://www.msn.com/es-mx/video/noticias/estos-son-los-spots-del-primer-informe.de-gobierno-de-amlo/vi-AAGgiCO>
- <https://www.youtube.com/watch?v=qyWRJr7xzSw>
- <https://www.forbes.com.mx/inician-mensajes-de-amlo-rumbo-a-primer-informe-de-gobierno>
- <https://www.animalpolitico.com/2019/08/spots-amlo-informe-gobierno>
- <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/dan-conocer-spots-del-primer-informe-de-gobierno-de-amlo>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

- <https://www.tvazteca.com/aztecanoticias/politica/notas/inicia-difusion-de-acciones-del-primer-informe-de-gobierno-de-amlo>
- <https://www.sdpnoticias.com/nacional/agradece-amlo-pueblo-mexico-acompanamiento-primer-informe-gobierno-video.html>
- https://twitter.com/lopezobrador_?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetmebed%7Ctwtterm%5E1165749350892560384&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.sdpnoticias.com%2Fnacional%2Fagradece-amlo-pueblo-mexico-acompanamiento-primer-informe-gobierno-vido.html

UT/SCG/PE/JCLR/CG/108/2019

En esencia, el denunciante aduce los siguientes hechos:

- a) La presunta difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada en radio, televisión y redes sociales, el uso indebido de recursos públicos, así como la indebida compra y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, atribuible al Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador y al partido político MORENA, con motivo de la difusión en radio, televisión y páginas de internet del promocional denominado “Jóvenes construyendo el futuro Primer Informe de Gobierno” y/o “Jóvenes construyendo el futuro”, el cual, dice, se encuentra relacionado con el Primer Informe de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo Federal y a su vez guardan similitud con el que fue difundido por el citado partido político durante el pasado Proceso Electoral Federal 2017-2018, a través de los promocionales “JÓVENES” RV00568-18 y “JÓVENES RADIO” RA00934-18.
- b) Al decir del quejoso, en el spot denunciado aparece de manera predominante la imagen del Presidente de la República manifestando un supuesto logro de gobierno consistente en un apoyo a los jóvenes; sin embargo, en los primeros segundos del promocional se visualiza parte del spot que el servidor público en comento, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia de México y el partido político MORENA, pautaron para la campaña presidencial, lo que evidencia que el promocional denunciado es contrario a la ley, ya que tiene fines electorales, vulnerando los principios de imparcialidad y la competencia equitativa entre los partidos políticos.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

- c) Considera que el promocional denunciado busca posicionar a la fuerza política con la que se identifica el Presidente de la República, pues el contenido del material no se encuentra relacionado con su actuar público, al contener un extracto del spot utilizado para promocionar su candidatura en la campaña presidencial, con lo cual pretende hacer creer que una promesa manifestada en el marco de los comicios federales del año pasado, presuntamente se concretó en la administración actual. De igual forma, precisa que el extraer imágenes de promesas de campaña de un proceso electoral en el promocional denunciado, atenta contra el sentido de la rendición de cuentas.
- d) Por otro lado, establece que, al realizarse la difusión del spot pagado por MORENA en el pasado Proceso Electoral Federal en la etapa de campañas, configura una indebida adquisición de tiempos en radio y televisión a favor de dicho partido político, vulnerando el modelo de comunicación política establecido en la Constitución Federal.
- e) Para acreditar su dicho, el denunciado proporciona los siguientes links de internet, en donde se encuentra difundiendo el spot denunciado.
- https://twitter.com/SEGOB_mx/status/1166381770314354690
 - <https://www.youtube.com/watch?v=f0a-naGbqCQ>
 - <https://www.facebook.com/SecretariadeGobernacion/videos/384802818885461/>

PRUEBAS

UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019

OFRECIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO QUEJOSO

1. **Documental Pública.** Consistente en el acta identificada con el número de expediente INE/DS/OE/CIRC/143/2019, de primero de julio de dos mil diecinueve, en la que se levantó fe de hechos relativa a la celebración del informe de actividades del Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, con motivo del triunfo de MORENA en las pasadas elecciones.
2. **Documental Pública.** Consistente en el informe de monitoreo que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, relativo al tiempo, modo y lugar en los que se han

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

comenzado a transmitir promocionales gubernamentales con contenido personalizado, del servidor público denunciado, con motivo del Primer Informe de Gobierno del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

- 3. Prueba Técnica.** Consistente en la certificación de las ligas de los sitios de internet de las páginas citadas en su escrito de queja, donde se aprecian las imágenes de los comunicados donde se ordenó la divulgación del evento en cadena nacional, así como su cancelación.
- 4.** Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

UT/SCG/PE/JCLR/CG/108/2019

OFRECIDAS POR JULIO CÉSAR LANDEROS RANGEL

- 1. Técnica.** Consistente en un disco compacto que contiene el promocional denunciado así como los promocionales pautados por el partido político MORENA indicados en su denuncia.
- 2. Documental pública.** Consistente en el informe de monitoreo que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- 3. Técnica.** Consistente en la certificación de los promocionales y las ligas de los sitios de internet de las páginas citadas en su escrito de queja.
- 4.** Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- 1. Documental pública.** Consistente en el monitoreo de veinticuatro horas realizado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la difusión en radio y televisión de los promocionales materia de denuncia.
- 2. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada elaborada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se dejó

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

constancia del contenido de diversas ligas de internet señaladas por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja (en donde se advierten spots en radio y televisión alusivos al primer informe de gobierno del Presidente de México).

3. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada elaborada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se dejó constancia del evento celebrado el primero de julio de dos mil diecinueve en el Zócalo de la Ciudad de México.
4. **Documental pública.** Consistente en el informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relativo al monitoreo de radio y televisión a nivel nacional, a efecto de constatar la difusión del material denunciado en el expediente UT/SCG/PE/JCLR/CG/108/2019.
5. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada elaborada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se dejó constancia del contenido de diversas ligas de internet señaladas por Julio César Landeros Rangel, así como de los promocionales pautados por MORENA a los que se refiere en su escrito de queja.
6. **Documental pública.** Consistente en el oficio DGRTC/1388/2019, suscrito por el Director General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual desahoga el requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora.
7. **Documental pública.** Consistente en el oficio CGCSyVGR/117/2019, suscrito por el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, mediante el cual desahoga el requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora.
8. **Documental pública.** Consistente en el oficio 5- 4037/2018, suscrito por el Consultor de Defensa Legal de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante el cual desahoga el requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados los quejosos y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- El pasado primero de julio, se llevó a cabo en el Zócalo de la Ciudad de México, un evento encabezado el Presidente Andrés Manuel López Obrador, con motivo del triunfo electoral obtenido un año antes.
- Actualmente se difunden en radio y televisión diversos promocionales alusivos al Primer Informe del Gobierno de México, en los que aparece el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.
- Los promocionales denunciados se encuentran difundiéndose desde el veinticinco de agosto del presente año.
- Diversos medios de comunicación electrónicos dan cuenta de la difusión de los promocionales alusivos al Primer Informe de Gobierno del Presidente de la República.
- El promocional denominado “Jóvenes construyendo el futuro Primer Informe de Gobierno” y/o “Jóvenes construyendo el futuro”, se difunde en redes sociales de la Secretaría de Gobernación (*Twitter* y *Facebook*), así como del Gobierno de México (*YouTube*)
- El contenido de los promocionales "JOVENES" con folio RV00568-18 y "JOVENES RADIO" con folio RA00934-18, pautados por MORENA en el pasado Proceso Electoral Federal, son coincidentes, en la parte correspondiente, con el video que se observa en el promocional denominado Jóvenes construyendo el futuro Primer Informe de Gobierno” y/o “Jóvenes construyendo el futuro”, alusivo al primer informe de gobierno.

¹ SUP-REP-183/2016.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

- En el promocional denominado “Jóvenes construyendo el futuro Primer Informe de Gobierno” y/o “Jóvenes construyendo el futuro”, se advierte a una familia observando la televisión, en la que aparece un video coincidente con el promocional denominado “JÓVENES” (folio: *RV00568-18*) difundido en todas las entidades federativas, dentro de la pauta del partido político MORENA en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, entre el cinco de abril y veintitrés de junio de dos mil dieciocho.
- El próximo primero de septiembre, el Presidente de la República tiene programado en su agenda pública la emisión de un mensaje institucional con motivo del Informe de Gobierno a que se refieren los artículos 69 constitucional y 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual no será transmitido por cadena nacional.
- Los promocionales difundidos con motivo del Primer Informe de Gobierno del Presidente de la República fueron ordenados por la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía, dentro de los tiempos oficiales y fiscales del Estado.
- No existió una campaña de difusión con motivo de los eventos realizados el once de marzo y primero de julio del presente año, a los que hace alusión el Partido Acción Nacional.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, **el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

MARCO NORMATIVO ATINENTE A LOS INFORMES DE LABORES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

En virtud de que las violaciones alegadas por los quejosos tienen como hechos fundantes diversos spots emitidos con motivo del primer informe de labores del Presidente de México, a continuación se trae a cuenta el marco jurídico atinente a esta cuestión.

En el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece en su párrafo octavo, lo siguiente:

“Artículo 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Por otra parte, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Como se advierte, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal– para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, la norma legal invocada dispone que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y acumulados, indicó que en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resueltas el nueve de septiembre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estaba redactado en idénticos términos del anterior artículo 228, párrafo 5, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que estimó que era aplicable el criterio contenido en las diversas Acciones de Inconstitucionalidad 76/2008, 77/2008 y 78/2008, en las cuales, en lo sustancial, sostuvo lo siguiente:

Que tal precepto no consignaba alguna excepción permisiva para desequilibrar la competencia partidista o para que, so pretexto de algún informe gubernamental de labores, se asociara a los promocionales respectivos la personalidad de quien lo rindiera.

Ello, porque el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en forma expresa prohíbe influenciar desde el Estado la equidad en la competencia entre los partidos políticos; así como incluir en toda la propaganda gubernamental nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, el Máximo Tribunal del país estimó que los referidos comportamientos igualmente se proscriben en la disposición legal, cuya norma necesariamente debe interpretarse en armonía con las limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución para todo tipo de propaganda gubernamental.

De esta manera, puntualizó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda nombres, imágenes,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ello, porque en consonancia con el contexto del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, se deducía que la rendición anual de informes también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.

De ahí que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, citado, se advierte que lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es establecer **condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse la propaganda relacionada con los informes de gobierno** de las autoridades federales, estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

De esa suerte, los funcionarios públicos tienen sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes bajo las siguientes condiciones:

1. Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
2. Por una sola vez al año;
3. En medios de comunicación de cobertura regional;
4. Sin fines electorales; y,
5. Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

Consecuentemente, resaltó que todas esas prescripciones lejos de dejar sin efectos las prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134, de la Constitución General de la República, más bien las precisan, en su enfoque, tratándose de informes de labores.

Por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que las prohibiciones contempladas en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental.

De ese modo, destacó que tratándose de los informes de gestión, cuando se cumplen con la obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

esos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar las acciones de gobierno de cara a la sociedad.

Más aún, si se toma en cuenta que la difusión de los respectivos informes está acotada a que: **1)** se realice anualmente; **2)** tenga una cobertura regional; **3)** sin exceder de siete días antes y cinco después del informe; **4)** sin fines electorales; y **5)** fuera de las campañas electorales.

Así, estimó que los precitados elementos restrictivos impiden cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas para la renovación de los integrantes de cualquier orden de gobierno.

Cabe resaltar que los elementos que deben satisfacer los informes de gestión de los servidores públicos, que se han reseñado en los párrafos precedentes, ya habían sido analizados y definidos por la Sala Superior desde el año dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2009, en el que se estableció, en esencia, que los informes en comento, no constituyen propaganda política electoral prohibida, siempre y cuando cumplieran con lo siguiente:

1. **Temporalidad.** No se deben difundir en el periodo de campaña electoral y hasta el día de la jornada electoral.

Aunado a que la difusión del informe y de los mensajes que lo den a conocer, se realicen una vez al año, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

2. **Sujetos.** La difusión del informe de labores se realiza por servidores públicos que tengan la obligación de rendirlos.
3. **Territorialidad.** La difusión se limite a estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
4. **Contenido.** Se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad, sin que se precisen lineamiento, regla específica o contenido mínimo de los mensajes.
5. **Finalidad.** En ningún caso la difusión tendrá contenido electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

Asimismo, la citada Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-643/2017, ha precisado los alcances de dichos criterios, en los términos siguientes:

Sobre los anteriores criterios, es necesario aclarar algunos aspectos, a fin de precisar cómo se deben valorar los elementos citados, para determinar si la propaganda relativa a un informe de labores, se ajusta a lo previsto en la ley.

Además, es necesario considerar la ausencia normativa sobre cómo debe ser la difusión de propaganda relacionada con los informes de labores. Por ello, los criterios impuestos vía jurisdiccional deben ser razonables, de acuerdo a la finalidad misma de la rendición de cuentas como de la propaganda respectiva.

a) Valoración conjunta. En primer lugar, los elementos personal, objetivo y temporal deben ser analizados de manera conjunta. Así, al momento de valorar la propaganda, es indispensable hacerlo en todo el contexto de la misma. Sólo de esa manera será posible decidir si la rendición del informe es auténtica, si cumple los aspectos geográficos como temporales, y si en modo alguno influye en la contienda electoral.

Por tanto, cuando la autoridad administrativa o jurisdiccional examine la propaganda relacionada con informes de labores, por ningún motivo puede analizar de forma aislada o individual el contenido visual o auditivo. Proceder de esa forma, puede generar una distorsión del auténtico mensaje que el servidor público pretende difundir.

b) Contenido del informe. Este aspecto permite determinar si los mensajes de informes de labores son auténticos comunicados de lo hecho por los servidores públicos y, con ello, si se cumplen las finalidades de los mismos.

Al respecto, una propaganda de informe de labores será auténtica cuando comunique, de manera genérica o específica, la actividad realizada por el servidor público. Ello, porque la finalidad de la misma es transmitir de manera general cuáles han sido las tareas desempeñadas por el funcionario, no así un desglose pormenorizado de todas sus labores.

Así, la autenticidad significa que el contenido de los mensajes informa las labores del funcionario, lo cual se cumple cuando se dé a conocer o se transmita a la ciudadanía cualquier actividad del servidor público. Por ello, si el contenido contextual de los mensajes de informes de labores alude a las tareas realizadas por el mismo, entonces se cumple la finalidad de comunicar qué fue lo realizado por el mismo.

Ahora bien, para verificar si los mensajes cumplen la finalidad de comunicar lo hecho por el funcionario, es indispensable analizar el contenido de la propaganda en todo su contexto.

Lo anterior, porque la inclusión de la imagen y voz del funcionario en los mensajes, en modo alguno actualiza en automático la promoción personalizada del servidor público.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

En este sentido, la imagen y voz del funcionario se deben relacionar con posibles actividades realizadas por el servidor público, sin necesidad de especificar de forma detallada y pormenorizada en qué consistieron o cómo se hicieron.

Así, el contenido de los mensajes pueden ser imágenes, palabras o voces, mediante las cuales, a partir de su valoración contextual, se advierta que tienen como propósito informar cuál fue la actividad realizada por el legislador.

Esto es así, porque ninguna norma impone un formato específico de cómo deben ser los mensajes alusivos a los informes de labores, motivo por el cual los servidores públicos están en la aptitud de comunicar sus actividades en la forma que consideren pertinente, siempre que se contenga, aunque sea de manera genérica, lo realizado en determinado periodo.

Por tanto, basta que el elemento personal y el contenido del mensaje, analizados en su contexto, transmitan –ya sea de manera gráfica, auditiva o textual-, cuál fue la tarea realizada por el funcionario.

Es decir, si la imagen y voz del funcionario se incluyen en un contexto, aunque sea genérico, de alguna actividad realizada por el mismo, entonces la propaganda respectiva constituye un auténtico comunicado de las tareas realizadas por el servidor público

En efecto, de manera ordinaria, los mensajes relacionados con la rendición de informes tienen como propósito tematizar las actividades realizadas por el servidor público. Así, la imagen y voz de éste, están enmarcadas en un contexto en el cual se incluyen otras imágenes y frases, que pretenden esquematizar, visual y auditivamente, las tareas hechas.

En este sentido, si en la propaganda respectiva confluyen la imagen y voz del servidor público y un contenido sobre la actividad realizada, aunque sea de tipo genérico, entonces esos mensajes se ajustarán a lo dispuesto para la difusión de informes de labores.

Al respecto, se debe precisar que el carácter preponderante o secundario del funcionario en la propaganda, en modo alguno está determinada por una mayor o menor presencia del mismo en el contenido del mensaje, sino por la falta de relación con la tarea o actividad realizada por el servidor público.

Así, cuando exista la transmisión de un mensaje respecto a esa tarea o actividad, en el cual se precisó lo realizado por el funcionario, entonces se debe entender que, en su conjunto, la propaganda se centra, precisamente, en la actividad del servidor y en modo alguno en su persona.

Además, la normativa en forma alguna impone que los promocionales alusivos a informes de labores, deban mencionar qué número de informe es, así como tampoco obliga a precisar la denominación y características del programa social. Esto, porque

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

basta que las expresiones contenidas en los mensajes, así como de su análisis contextual, se aprecie que se trata del resumen anual de lo hecho por el funcionario.

Lo anterior, porque las exigencias establecidas para los mensajes relacionados con informes de labores, están centrados en que se comunique alguna actividad realizada por el funcionario, lo cual se cumple si el servidor público informa, inclusive de manera amplia y genérica, alguna tarea realizada en su gestión.

En conclusión, una propaganda de informe de labores será auténtica cuando su contenido comunique, ya sea de manera genérica o específica, alguna actividad hecha por el funcionario

Esto en forma alguna significa un margen ilimitado para los funcionarios públicos, a partir de lo cual puedan incluir en los mensajes de informes de labores, cualquier comunicado ajeno a los mismos.

Antes bien, los servidores públicos deben respetar la finalidad de los mensajes de informes de labores, consistente en dar a conocer las tareas realizadas en determinado periodo, motivo por el cual su contenido debe aludir necesariamente a su actividad como funcionario.

c) Temporalidad del informe.

Esta Sala Superior ha sostenido que el informe de labores, así como la propaganda relacionada con el mismo, i) debe ocurrir una sola vez en el año calendario; ii) inmediatamente después, en un plazo razonable, de concluido el periodo del cual se informa, y iii) nunca durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral.

Sin embargo, ni la ley ni esta Sala Superior -vía jurisprudencia- han impuesto que, los mensajes relacionados con el informe de labores señalen día, hora y lugar del acto de rendición de cuentas.

En efecto, ninguna norma prevé que, en los mensajes alusivos al informe de actividades, se contenga la fecha y lugar en los cuales se realizará ese acto. A su vez, este Tribunal Electoral tampoco ha impuesto jurisprudencialmente ese deber, precisamente por la falta de norma en ese sentido.

Así, carecería de sustento constitucional y legal imponer que, en los mensajes relacionados con los informes de labores, se señale la fecha y lugar en el cual se realizará ese acto.

En todo caso, está en la decisión del funcionario incluir en el mensaje, la fecha y lugar en los cuales se realizará el informe de labores. Sin embargo, la ausencia de los mismos, en modo alguno determina la existencia de propaganda personalizada.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

En igual sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-138/2017, determinó que la finalidad de la previsión constitucional establecida en el artículo 134, es evitar que el cargo público que ostenta un funcionario y los recursos públicos de los que dispone, sean utilizados para fines distintos a los planeados y presupuestados político la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía con la intención de influir en sus preferencias electorales, detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En ese orden de ideas, el máximo órgano jurisdiccional electoral argumentó que lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no será considerado como propaganda electoral, lo que encuentra sentido, en la medida que la propia norma fundamental del Estado establece como principio fundamental la rendición de cuentas por parte de los funcionarios públicos.

Así, en concepto de la Sala Superior, ni la normal legal, ni su interpretación por parte del Máximo Tribunal Constitucional establecen un formato o parámetro uniforme conforme al cual se deben desarrollar los informes de labores, esto implica que los funcionarios públicos están en libertad de utilizar la narrativa que consideren más adecuada para transmitir a la ciudadanía las acciones de gobierno realizadas en el periodo correspondiente, con la condición de que estos se refieran efectivamente a programas y acciones de gobierno.

Por cuanto hace al uso de imagen y voz del funcionario en cuestión, la Sala Superior determinó que en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se autoriza que, tratándose de informes de gobierno, la voz e imagen de los funcionarios pueda ser utilizada en la difusión de los mismos, pues ello atiende a la necesidad propia de la rendición de cuentas, así como de la lógica de que el ciudadano identifique a la ciudadana o ciudadano que rinde el informe.

Temporalidad del informe de labores del Presidente de la República

En el artículo 69, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece lo siguiente:

Artículo 69.- En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

Por su parte en el artículo 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé lo siguiente:

ARTICULO 7o.

1. El primero de septiembre de cada año, a la apertura de las sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso, asistirá el Presidente de la República y presentará un informe de conformidad con el artículo 69 de la Constitución.

2. Antes del arribo del Presidente de la República hará uso de la palabra un legislador federal por cada uno de los partidos políticos que concurren, representados en el Congreso. Estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de diputados de cada grupo partidista y cada una de ellas no excederá de quince minutos.

3. El Presidente del Congreso contestará el informe en términos concisos y generales, con las formalidades que correspondan al acto. Esta sesión no tendrá más objeto que celebrar la apertura del periodo de sesiones y que el Presidente de la República presente su informe; en tal virtud, durante ella no procederán intervenciones o interrupciones por parte de los legisladores.

4. Las Cámaras analizarán el informe presentado por el Presidente de la República. El análisis se desarrollará clasificándose por materias: en política interior, política económica, política social y política exterior.

5. Las versiones estenográficas de las sesiones serán remitidas al Presidente de la República para su conocimiento.

Como se advierte de los preceptos constitucional y legal antes transcritos, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, está obligado a presentar ante el Congreso de la Unión un informe por escrito, en el que dé cuenta del estado que guarda la administración pública del país. Dicho informe, debe presentarse en la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso de la Unión, esto es, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el primero de septiembre de cada año.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Presidente de la República, puede difundir en medios de comunicación social, mensajes alusivos a su informe de labores, siempre que cumpla con los requisitos exigidos por dicha disposición legal.

Esto es, si el informe debe presentarse ante el Congreso de la Unión el uno de septiembre, su difusión debe realizarse únicamente durante los siete días previos, a saber, a partir del veinticinco de agosto, y los cinco días posteriores a la fecha en que se rinda el informe, es decir, el seis de septiembre siguiente.

Asimismo, por tratarse del Presidente de la República, la difusión puede realizarse a nivel nacional, siempre que el mensaje que se transmita no tenga fines electorales ni se difunda dentro del periodo de campañas electorales.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

I. Sistemática, reiteración o continuidad de informes de labores por parte del Presidente de la República

Como se anticipó, para el partido político quejoso, los spots alusivos al primer informe de gobierno del Presidente de la República que son denunciados en el presente asunto son ilegales, en virtud de que, alega, dicho servidor público ya había rendido un par de informes previos sobre el estado que guarda la administración pública, a través del “informe por los 100 días de gobierno, Presidente Andrés Manuel López Obrador”, de once de marzo del presente año, y del evento realizado el pasado primero de julio en la Ciudad de México, el cual, añade, en un primer momento se iba a transmitir en cadena nacional.

Esta situación, desde su perspectiva, evidencia una sistematicidad o periodicidad indebida que tiene como consecuencia la violación al artículo 134 constitucional y al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta Comisión considera que son **improcedentes** las medidas cautelares a partir de lo aducido por el partido político quejoso, por lo siguiente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

En primer término, ha de señalarse que no existe base para considerar, en sede cautelar, que los eventos a los que hace referencia el quejoso (realizados el once de marzo y el primero de julio del presente año) puedan equipararse o ser considerados como informes de labores, en los términos que prevé la Constitución y, consecuentemente, concluirse que el informe que se rendirá el próximo domingo se trate de un segundo o tercer ejercicio de esa índole en la misma anualidad, o bien, una repetición o continuación de los eventos precisados.

En efecto, los eventos anteriores que señala el quejoso y sobre los que hace depender la supuesta sistematicidad o reiteración, en relación con el informe que habrá de rendirse el próximo primero de septiembre, fueron objeto de impugnación a través de una denuncia previa presentada por el mismo partido político, siendo que el expediente correspondiente a los UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019, UT/SCG/PE/PRD/CG/94/2019 y UT/SCG/PE/PAN/CG/96/2019 acumulados aún se encuentra en etapa de investigación y, consecuentemente, todavía no recae resolución de fondo del órgano jurisdiccional sobre la validez o invalidez jurídica de esos actos.

Lo anterior es relevante, porque en el expediente que se encuentra actualmente en etapa de investigación, uno de los agravios centrales del promovente fue, precisamente, que los eventos del once de marzo y del primero de julio de dos mil diecinueve se trataban, en realidad, de la rendición anticipada del informe de labores del Presidente de México; cuestión que debe ser determinada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, después de concluida la sustanciación a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

Bajo estas consideraciones y desde una óptica preliminar, se considera que el partido político quejoso parte de una premisa inexacta, consistente en que los referidos eventos se trataron de informes de labores, siendo que, se insiste, aún no existe definición jurídica sobre esa cuestión, de ahí que no exista base para analizar y, en su caso, determinar que los mensajes alusivos al primer informe de labores del Presidente de México -impugnados en este asunto- constituyen o no un acto continuado, sistemático o reiterado contrario a la ley, de ahí que resulte improcedente la medida cautelar solicitada, a partir del argumento del quejoso.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de esta Comisión y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, **en sede cautelar, se debe analizar el contenido del material que se reprocha, a partir de sus**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

elementos y componentes particulares y concretos, sin que se permita la realización de inferencias, conjeturas o suposiciones.³

En este sentido, cualquier afectación del orden público invocada como justificación para limitar la libertad de expresión o de información **debe obedecer a causas reales y objetivamente verificables, que planteen una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas.** En consecuencia, no resulta suficiente invocar meras conjeturas sobre eventuales afectaciones del orden, ni circunstancias hipotéticas derivadas de interpretaciones frente a hechos que no planteen claramente un riesgo razonable de disturbios graves, como es el caso que nos ocupa.

Por otra parte, como se señaló en el marco jurídico de esta resolución, la Constitución General obliga al Presidente de la República a rendir un informe de su gestión cada primero de septiembre ante el Congreso de la Unión, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que la difusión de los mensajes relativos al primer informe de gobierno, materia del presente procedimiento, atiende a dicha obligación constitucional y se encuentran dentro del periodo legal permitido en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (siete días antes y cinco días después del informe).


Así, el análisis y determinación preliminar a la que se arriba en la presente resolución, tiene como ejes rectores lo ordenado en la propia Constitución General, por cuanto hace a los derechos fundamentales (en el caso rendición de cuentas y derecho a la información), así como los criterios que ha fijado la Sala Superior en torno a la obligación de que, en sede cautelar, esta Comisión se apegue a los elementos objetivos y concretos del material que se analiza y, correlativamente, a la prohibición de realizar inferencias o conjeturas respecto a su contenido o sentido, de ahí la improcedencia de la medida cautelar.

II. Análisis de los spots objeto de impugnación

³ Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-34/2017, en donde se estableció que la función preventiva de las medidas cautelares no se puede sustentar a partir de especulaciones, posibilidades, inferencias o deducciones.

A continuación, se reproducen los spots que expresamente son señalados por los promoventes en sus respectivos escritos de queja, o bien, referidos por éstos mediante la cita de sitios de internet y redes sociales.

PRIMER SPOT

Imágenes primer spot	
	
<p>No es para presumir pero soy un hombre de palabra.</p>	<p>No han aumentado los impuestos.</p>
	
<p>No ha aumentado el precio de las gasolinas, del diesel, del gas, de la luz.</p>	<p>No ha aumentado la deuda pública.</p>
	
<p>Lo que aumentó</p>	<p>fue el salario mínimo.</p>

Imágenes primer spot	
Lo que aumentó	fue el salario mínimo:
 <p>16 por ciento.</p>	 <p>Como no había sucedido</p>
 <p>en 36 años.</p>	 <p>También ahora se está entregando más apoyo</p>
 <p>a la gente humilde, a la gente pobre.</p>	 <p>Hay bienestar.</p>

Imágenes primer spot



Los compromisos se cumplen.



Primer Informe Gobierno de México.

Audio primer spot

Voz off (hombre): No es para presumir, pero soy un hombre de palabra.

No han aumentado los impuestos.

No ha aumentado el precio de las gasolinas, del Diésel, del gas, de la luz.

No ha aumentado la deuda pública.

Lo que aumentó fue el salario mínimo: 16 por ciento. Como no había sucedido en 36 años.

También ahora se está entregando más apoyo a la gente humilde, a la gente pobre.

Hay bienestar.

Los compromisos se cumplen.

Voz off (mujer): Primer Informe Gobierno de México.

SEGUNDO SPOT

Imágenes segundo spot



Imágenes segundo spot	
No es por presumir pero soy un hombre de palabra	Ya no hay sueldos de 700 mil pesos mensuales.
	
Ya no hay pensiones millonarias para los expresidentes	Ya no hay avión presidencial
	
Ya no hay atención médica privada para los altos funcionarios públicos que se hacían hasta cirugía plástica	Hasta se estiraban a costillas del erario
	
Los compromisos se cumplen	

Audio

Voz off (hombre): No es para presumir, pero soy un hombre de palabra.

Audio

Ya no hay sueldos de 700 mil pesos mensuales.
Ya no hay pensiones millonarias para los expresidentes.
Ya no me cuidan 8 mil elementos del Estado Mayor Presidencial.
Ya no hay avión presidencial.
Ya no hay atención medica privada para los altos funcionarios públicos que se hacían hasta cirugía plástica, hasta se estiraban a costillas del erario.
Los compromisos se cumplen.

Voz off (mujer): Primer Informe Gobierno de México.

TERCER SPOT

Imágenes tercer spot



Doy gracias al pueblo de México por haber decidido por un cambio verdadero.



Pero también por estar me acompañando



en la transformación pacífica del país



Que significa separar al poder económico del poder político.

Imágenes tercer spot	
	
Y que el gobierno represente a todos, atiende a todos, respete a todos, y se le dé preferencia a la gente humilde.	Por el bien de todos, primero los pobres.
	
Los compromisos se cumplen.	







Audio

Voz AMLO: Doy gracias al pueblo de México por haber decidido por un cambio verdadero. Pero también por estarme acompañando en la transformación pacífica del país Que significa separar al poder económico del poder político. Y que el gobierno represente a todos, atiende a todos, respete a todos, y se le dé preferencia a la gente humilde. Por el bien de todos, primero los pobres. Los compromisos se cumplen.

Voz femenina (en off): Primer Informe. Gobierno de México

CUARTO SPOT

Imágenes cuarto spot

 <p>Aquí estamos, como todos los días</p>	 <p>de seis a siete de la mañana</p>
 <p>de lunes a viernes</p>	 <p>El gabinete de seguridad,</p>
 <p>el Secretario de la Defensa</p>	 <p>de Marina</p>

Imágenes cuarto spot



la Secretaría de Gobernación,



el Secretario de Seguridad Pública



el Comandante de la Guardia Nacional



para recibir el parte de lo que sucede



en todo el país



y tomar decisiones



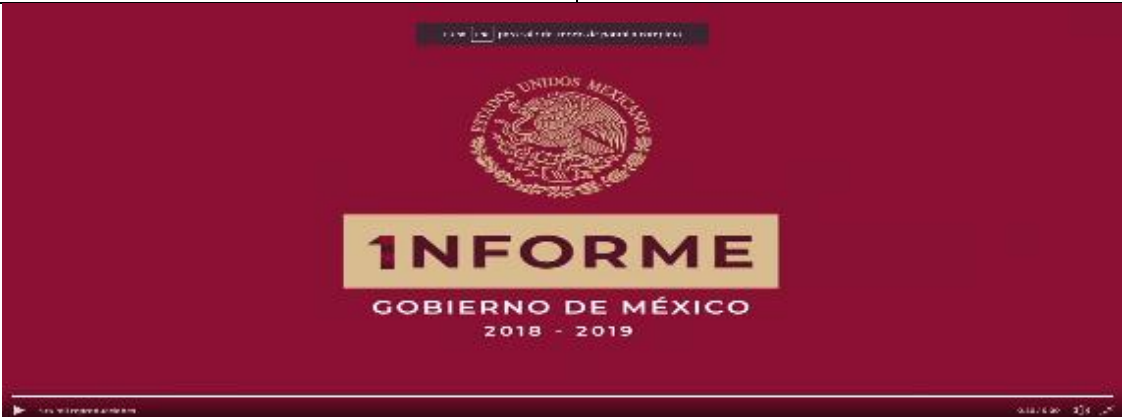


para garantizar la paz



y la tranquilidad

Imágenes cuarto spot

<p>para garantizar la paz</p>  <p>de los mexicanos</p>	<p>y la tranquilidad</p>  <p>Los compromisos se cumplen.</p>
	

Audio

Voz AMLO: Aquí estamos, como todos los días, de seis a siete de la mañana de lunes a viernes El gabinete de seguridad, el Secretario de la Defensa, de Marina, la Secretaria de Gobernación, el Secretario de Seguridad Pública, el Comandante de la Guardia Nacional, para recibir el parte de lo que sucede en todo el país y tomar decisiones para garantizar la paz y la tranquilidad de los mexicanos.
Los compromisos se cumplen.

Voz femenina (en off): Primer Informe. Gobierno de México

QUINTO SPOT

En la queja presentada por Julio César Landeros Rangel señala como material denunciado el promocional que a continuación se inserta, el cual relaciona con los promocionales pautados por el partido político MORENA durante el pasado Proceso

Electoral Federal identificados como “JÓVENES” RV00568-18 y “JÓVENES RADIO” RA00934-18.

Promocional “ Jóvenes construyendo el futuro Primer Informe de Gobierno” y/o “ Jóvenes construyendo el futuro”	
 <p>Los gobiernos corruptos han dejado</p>	 <p>En el abandono a los jóvenes</p>
 <p>Nosotros, vamos a garantizar</p>	 <p>Que ningún joven se quede sin la oportunidad de estudiar</p>
 <p>Y también se les va a contratar para que sean aprendices</p>	 <p>No es para presumir pero soy un hombre de palabra</p>

Promocional “Jóvenes construyendo el futuro Primer Informe de Gobierno” y/o “Jóvenes construyendo el futuro”



En nueve meses de gobierno, novecientos treinta mil jóvenes



Están trabajando de aprendices, ganando tres mil seiscientos pesos mensuales.



Nunca más se le va a dar la espalda a los jóvenes



Los compromisos se cumplen

Promocional “Jóvenes construyendo el futuro Primer Informe de Gobierno” y/o “Jóvenes construyendo el futuro”



Audio

Voz off (hombre 1): Los gobiernos corruptos han dejado en el abandono a los jóvenes
Nosotros vamos a garantizar que ningún joven se quede sin la oportunidad de estudiar
Y también se les va a contratar, para que sean aprendices
No es para presumir pero soy un hombre de palabra
En nueve meses de gobierno, novecientos treinta mil jóvenes están trabajando de aprendices
Ganando tres mil seiscientos pesos mensuales
Nunca más se le va a dar la espalda a los jóvenes
Los compromisos se cumplen

Voz off (mujer 1): Primer Informe, Gobierno de México

Promocional: “JÓVENES” folio: RV00568-18

Promocional: "JÓVENES" folio: RV00568-18	
	
	
	

Promocional: "JÓVENES" folio: RV00568-18	
 <p>Y se van a capacitar para el trabajo</p>	 <p>Lo resumo en una frase: Becarios, sí, sicarios, no.</p>
 <p>Juntos haremos historia</p>	 <p>Andrés Manuel Presidente.</p>

Promocional: "JOVENES RADIO" con folio RA00934-18.
<p>Voz off (mujer 1): Habla Andrés Manuel López Obrador Voz off (hombre 1): Los gobiernos corruptos han dejado en el abandono a los jóvenes Les llaman ninis, que ni estudian, ni trabajan. Pero no han hecho nada, por darles estudio, por darles trabajo Nosotros vamos a garantizar que ningún joven se quede sin la oportunidad de estudiar Van a tener becas y también se les va a contratar para que sean aprendices Y se van a capacitar para el trabajo Lo resumo en una frase: Becarios, sí, sicarios, no.</p> <p>Voz off (mujer 1): Juntos haremos historia Andrés Manuel Presidente</p>

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Los promocionales denunciados son alusivos al primer informe de labores del Presidente Andrés Manuel López Obrador.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

- En los cinco promocionales se observa el nombre, la imagen y voz del Presidente de la República.
- En los cinco promocionales se hace alusión a acciones llevadas a cabo por su administración.
- En el promocional denominado “Jóvenes construyendo el futuro Primer Informe de Gobierno” y/o “Jóvenes construyendo el futuro”, se advierte a una familia observando la televisión, en la que aparece un video coincidente con el promocional denominado “JÓVENES” (folio: RV00568-18), pautado por MORENA en el proceso electoral federal próximo pasado, sin que se advierta la inclusión o mención del emblema o nombre de dicho partido político.

Sentado lo anterior, el estudio de los promocionales denunciados se realizará a la luz de normativa constitucional y legal citada en apartados previos de esta resolución, y a partir de los criterios y directrices recientes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de medidas cautelares en materia de rendición de informes de labores por parte de funcionarios públicos; en concreto de lo determinado por dicho órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-138/2017, cuyos puntos principales son:

- El artículo 242, párrafo 5 de la Ley Electoral establece que **los informes de labores no serán considerados como propaganda electoral**; lo anterior tiene sentido, en la medida en que la propia norma fundamental establece como un principio fundamental del Estado Mexicano la rendición de cuentas por parte de los funcionarios públicos.
- ... estos videos (analizados en dicho medio de impugnación) no se pautaron de forma aislada e inconexa, sino que forman parte de un grupo de seis promocionales que constan en el mismo expediente y en los que se difunden los logros y acciones de gobierno en el periodo en el que se informa.
- La norma electoral no impone la obligación de que los promocionales alusivos a los informes de gobierno deban mencionar expresamente el nombre y características de cada programa social a que se refiere, sino que **basta con que de las expresiones contenidas en estos y de su análisis contextual, se aprecie que se trata del resumen anual de los datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

- Ni la normal legal, ni su interpretación por parte del Máximo Tribunal Constitucional establecen un formato o parámetro uniforme conforme al cual se deben desarrollar los informes de labores, esto implica que los **funcionarios públicos están en libertad de utilizar la narrativa que consideren más adecuada para transmitir a la ciudadanía las acciones de gobierno realizadas en el periodo correspondiente, con la condición de que estos se refieran efectivamente a programas y acciones de gobierno.**
- En relación con el **uso de la imagen del servidor público** en los promocionales denunciados, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 242, en su párrafo 5, autoriza que, tratándose de informes de gobierno, **la voz e imagen de los funcionarios pueda ser utilizada en la difusión de los mismos, pues ello atiende a la necesidad propia de la rendición de cuentas, y la lógica de que el ciudadano identifique al funcionario que rinde el informe**
- En el dictado de las medidas cautelares, la posible transgresión a la ley debe ser evidente, a “simple vista”, sin que sea necesaria una argumentación exhaustiva, ni un análisis probatorio profundo, sino que la posible ilegalidad debe desprenderse del mero estudio de las conductas denunciadas.
- **Una deducción que se traduce en una apreciación subjetiva de los promocionales y establece una serie de inferencias no son propias del dictado de medidas cautelares.**
- Conforme a lo señalado en el artículo 6º Constitucional, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas.
- Al respecto, la interpretación de este artículo debe ser tendente a **maximizar el derecho a la información por parte de la población**, por lo que, en el caso de los informes de gobierno, estos se deben analizar a la luz del derecho fundamental de las personas a contar con información suficiente que les permita formarse una opinión acerca del desempeño de los funcionarios públicos.
- Esto implica que, al analizar una determinada conducta, con la finalidad de establecer si es posible el dictado de medidas cautelares, que impliquen la suspensión de la libre circulación de información e ideas, esto se debe hacer con un carácter de mayor libertad, esto es, privilegiando el derecho de los ciudadanos a recibir información, y solo en aquellos casos en los que sea evidente la posible transgresión a la ley se deberá suspender la difusión de la información.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

- Por tanto, **en la difusión de los informes de gobierno o de labores debe privar el principio conforme al cual, en caso de duda debe interpretarse a favor de la difusión de las ideas.**
- Lo anterior, porque, a través de dichos informes, **los servidores públicos cumplen con su obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública**, ya que en estos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar sus acciones de gobierno de cara a la sociedad, la cual está interesada en conocer los resultados de las tareas que les hubieran sido encomendadas, ya sea a través del voto popular o por virtud de una designación al frente de una determinada dependencia de gobierno.

Sobre la base de lo expuesto, a continuación, se analizan las violaciones planteadas por los quejosos.

Promoción personalizada

El partido político y ciudadano denunciante afirman que, a través de los promocionales denunciados, se realiza una promoción personalizada del Presidente de la República y que, por tal razón, debe suspenderse su difusión, lo cual, en concepto de esta Comisión es igualmente **improcedente**.

Conforme a los criterios y directrices indicados, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, éste órgano colegiado estima que los promocionales materia de estudio no contravienen lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, por lo siguiente.

En el primer promocional, se observa la imagen del Presidente dando un mensaje en el que refiere que ha cumplido su palabra al:

- No aumentar impuestos, el precio de las gasolinas, del gas, de la luz;
- No aumentar la deuda pública;
- Aumentar el salario mínimo,
- Que ha entregado apoyos a la gente humilde o pobre y,
- Refiere que en su gobierno “los compromisos se cumplen”.
- Por último, se hace alusión al “Primer Informe Gobierno de México”

En el segundo promocional, se observa al Presidente dando un mensaje, en este caso hace referencia a que:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

- Ya no hay sueldos de 700 mil pesos mensuales, ni pensiones millonarias a los expresidentes;
- Que no lo cuidan 8 mil elementos del Estado Mayor Presidencial;
- Que ya no hay avión presidencial, ni atención médica privada para altos funcionarios, sobre esto último, refiere que *se hacían hasta cirugía plástica, hasta se estiraban a costillas del erario*,
- Finaliza con la misma frase “los compromisos se cumplen”;
- Por último, se hace alusión al “Primer Informe Gobierno de México”

En el tercer promocional, se observa al Presidente dando un mensaje en el que agradece al pueblo de México, por lo siguiente:

- Por haber decidido por un cambio verdadero;
- Por acompañarlo en la transformación pacífica del país, lo que, refiere, significa separar al poder económico del poder político y que el gobierno represente a todos, atiende a todos, respete a todos, y se le dé preferencia a la gente humilde.
- Finaliza con la misma frase “los compromisos se cumplen”;
- Por último, al igual que el resto de los promocionales, se hace alusión al “Primer Informe Gobierno de México”

En el cuarto promocional se observa al Presidente con el gabinete de seguridad a su espalda, dando un mensaje en el que refiere lo siguiente:

- Que está, como todos los días, de seis a siete de la mañana de lunes a viernes, el gabinete de seguridad, el Secretario de la Defensa, de Marina, la Secretaria de Gobernación, el Secretario de Seguridad Pública, el Comandante de la Guardia Nacional, para recibir el parte de lo que sucede en todo el país y tomar decisiones para garantizar la paz y la tranquilidad de los mexicanos.
- Finaliza con la misma frase “los compromisos se cumplen”;
- Por último, al igual que en el resto de los promocionales, se hace alusión al “Primer Informe Gobierno de México”

En el promocional denominado “Jóvenes construyendo el futuro Primer Informe de Gobierno” y/o “Jóvenes construyendo el futuro”, se aprecia, en un primer momento una pantalla de televisión y la fecha “9 de abril del 2018”, posteriormente se observa a una familia observando dicha televisión, en la que aparece un video del entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, mismo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

que corresponde con un extracto del promocional denominado “Jóvenes” pautado por MORENA en el pasado proceso electoral. En dicho video el entonces candidato expresa lo siguiente:

- Los gobiernos corruptos han dejado en el abandono a los jóvenes.
- Nosotros vamos a garantizar que ningún joven se quede sin la oportunidad de estudiar y también se les va a contratar, para que sean aprendices

Posteriormente, se observa al Presidente de la República dando el siguiente mensaje:

- En nueve meses de gobierno, novecientos treinta mil jóvenes están trabajando de aprendices
- Ganando tres mil seiscientos pesos mensuales
- Nunca más se le va a dar la espalda a los jóvenes
- Finaliza con la misma frase “los compromisos se cumplen”;
- Por último, al igual que en todos los promocionales, se hace alusión al “Primer Informe Gobierno de México”

Como se puede apreciar, en los cinco promocionales se hace clara alusión al Primer Informe de Gobierno del Presidente y referencia directa a acciones y avances de gobierno que, según se afirma el mismo Presidente, han sido implementados durante su administración, esto es, se trata de mensajes dirigidos a la ciudadanía en los que informa sobre ciertas medidas realizadas como parte de las políticas asumidas por su gobierno.

En efecto, como ya se precisó, la Sala Superior⁴ ha sostenido que la norma electoral no impone la obligación de que los promocionales alusivos a los informes de gobierno deban mencionar expresamente el nombre y características de cada programa social a que se refiere, sino que basta con que de las expresiones contenidas en estos y de su análisis contextual, se aprecie que se trata del resumen anual de los datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, lo que, aparentemente, se colma en el caso bajo estudio por las razones indicadas.

En ese sentido, el referido órgano jurisdiccional ha sostenido que, ni la norma legal (artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

⁴ Ver SUP-RAP-643/2017 y SUP-REP-138/2017

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

Electorales), ni su interpretación por parte del Máximo Tribunal Constitucional, establecen un formato o parámetro uniforme conforme al cual se deben desarrollar los informes de labores, esto implica que los funcionarios públicos están en libertad de utilizar la narrativa que consideren más adecuada para transmitir a la ciudadanía las acciones de gobierno realizadas en el periodo correspondiente, con la condición de que, éstos, se refieran efectivamente a programas y acciones de gobierno, lo cual, desde una perspectiva preliminar, acontece en el caso.

Por otro lado, la propia Sala Superior, en la misma resolución, determinó que, en relación con el uso de la imagen del servidor público en los promocionales denunciados, debe tenerse en cuenta que el multicitado artículo 242, párrafo 5, de la Ley Electoral, autoriza que, **tratándose de informes de gobierno, la voz e imagen de los funcionarios pueda ser utilizada en la difusión de los mismos, pues ello atiende a la necesidad propia de la rendición de cuentas, y la lógica de que el ciudadano identifique al funcionario que rinde el informe.**

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, y de conformidad con las directrices y criterios aprobados por el multicitado órgano jurisdiccional, el contenido de los spots denunciados está dirigido a informar a la ciudadanía de las acciones realizadas por el Ejecutivo Federal durante su primer año de gobierno, lo que es congruente con la obligación constitucional que tiene el Presidente de la República Mexicana de rendir un informe de labores ante el Congreso de la Unión de manera anual, respecto de su actuar en la administración pública.

Al respecto, también conviene tener presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-54/2015, en el que estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

En el caso, no hay duda que el mensaje se refiere a acciones a favor de la economía familiar; disminución en las tarifas de luz; evitar "gasolinazos"; no permitir aumentos mensuales a la gasolina, diésel y gas LP.

Igualmente en el mensaje se mencionó, que se dejaría de pagar larga distancia en las llamadas telefónicas; entrega a diez millones de familias de escasos recursos de televisores digitales; apoyo a los mexicanos de entre 18 y 30 años, que quieran abrir un negocio o hacer crecer el que ya tengan; construcción de viviendas dignas; así como trato fiscal preferencial al desarrollo de actividades agropecuarias en Chiapas, Guerrero y Oaxaca.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

Con base en esta referencia al contenido del mensaje, se observa que tiene respaldo en el deber y el derecho que tienen respectivamente, los funcionarios a la publicidad, transparencia y rendición de cuentas, y de los ciudadanos a ser informados.

Como se aprecia, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral estableció —respecto de menciones a logros de gobierno—, que se trata de información respaldada por el derecho de los ciudadanos a ser informados de las acciones de sus gobernantes, y el deber de los servidores públicos de rendir cuentas de su gestión.

Por las razones apuntadas, del análisis de los promocionales denunciados, no se advierte que éstos constituyan una promoción personalizada del Presidente de México cuyo objeto sea posicionarlo a él o a un partido político de frente a un proceso electoral, con la finalidad de incidir en éste y afectar con ello el principio de equidad, ya que, se reitera, en principio, su contenido y contexto están encaminados a informar a la ciudadanía sobre ciertos logros, acciones y tareas cumplidas o llevadas a cabo por el gobierno federal.

La improcedencia de la medida cautelar también tiene sustento a partir del test o examen que ha establecido la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015, cuyo rubro y texto se insertan a continuación:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.—*En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En este sentido, si tomamos los parámetros establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para determinar si existe o no promoción personalizada, se obtiene lo siguiente:

- **Elemento personal.** Sí se colma al contener la voz, nombre e imagen de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República.
- **Elemento objetivo.** No se colma, ya que desde una óptica preliminar, el contenido de los promocionales, como ya se dijo, refiere a actividades y logros de gobierno obtenidos durante el primer año de gobierno por el Ejecutivo Federal, sin que se adviertan frases en las que se busque enaltecer la figura del Presidente de la República, sino que se hace una relatoría de los avances de su administración, como lo es el aumento del salario mínimo, no aumentar la deuda pública, ni los impuestos y precios de la luz, gasolina y otros combustibles, la regulación de los salarios de los funcionarios públicos, las políticas para tomar decisiones en materia de seguridad, así como la implementación de políticas públicas en beneficio de los jóvenes y de “los pobres”, entre otros.

En este sentido, de conformidad con los criterios asumidos por el Tribunal Electoral, el contenido de los spots denunciados, bajo la apariencia del buen derecho, tienen respaldo en el deber de los funcionarios públicos de rendir cuentas a la ciudadanía, y el derecho de los ciudadanos de ser informados.

De igual suerte, es importante considerar que dentro del contenido de los spots denunciados, no se advierte referencia alguna a algún proceso electoral, a actores políticos, partidos o candidatos, por lo que, desde una óptica preliminar, no puede considerarse que su contenido vulnera la equidad de algún proceso electoral en puerta, ya que las referencias a acciones realizadas por el gobierno no pueden estimarse como que tienen por finalidad inducir o coaccionar el voto de los ciudadanos, siendo que el slogan “**los compromisos se cumplen**”, no puede considerarse, desde una óptica preliminar, como una solicitud de voto a favor de algún partido o candidato, sino a una referencia entre lo ofrecido y lo supuestamente cumplido.

- **Elemento temporal.** Al respecto, es claro que la difusión de los promocionales denunciados se hacen en el marco del Primer Informe de Gobierno del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que, por obligación constitucional,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

debe rendir el primero de septiembre de cada año, siendo que, como ya se dijo párrafos arriba, su difusión cumple con los parámetros temporales establecidos en la normativa electoral.

De igual suerte, es de resaltarse que actualmente no ha iniciado ningún proceso electoral, por lo que, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Electoral, no se genera la presunción de que la difusión de los promocionales bajo estudio, tengan intención de incidir en la equidad de la contienda.

En este sentido, como se advierte, si bien se colma el elemento personal, no se colman los elementos objetivo y temporal establecidos en la jurisprudencia 12/2015 emitida por la Sala Superior para identificar una posible promoción personalizada por parte del ahora denunciado.

No es óbice que en ciertos fragmentos de los spots denunciados el Presidente hable en primera persona al referir, por ejemplo, “soy un hombre de palabra” o “doy gracias al pueblo de México” porque dichas expresiones no representan la idea central o preponderante de los promocionales, ni son frases que se repitan de forma continua o reiterada a lo largo de los promocionales; por el contrario, se trata de frases aisladas que, en el contexto de los mensajes expuestos en cada uno de los spots, guarda congruencia con la exposición de actividades y logros de gobierno durante el primer año de su administración, razón por la cual no se estima que ese hecho sea suficiente para ordenar su cancelación o suspensión.

En suma, bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales denunciados no constituyen una irregularidad en los términos planteados por el partido político denunciante, toda vez que:

- 1.** Hacen referencia específica a que se encuentran relacionados con el Primer Informe del Presidente de la República;
- 2.** Se advierte que su contenido tiene que ver con programas o acciones de gobierno presuntamente implementadas por dicho servidor público durante su administración;
- 3.** Su difusión se lleva a cabo dentro del periodo autorizado;
- 4.** Actualmente no se desarrolla algún proceso electoral, y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

5. Por tratarse del informe del Presidente de la República, el ámbito geográfico permitido es a nivel nacional, por lo que no existe infracción al respecto.

Por las anteriores razones, no ha lugar a conceder la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano denunciante, para que sean retirados de redes sociales los promocionales denunciados, al no existir, bajo la apariencia del buen derecho alguna contravención evidente y directa al marco constitucional y legal aplicable.

Asimismo, resulta igualmente improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitada por el Partido Acción Nacional en las que solicita se suspenda el evento que se realizará el primero de septiembre próximo, toda vez que, como ya se señaló, la difusión del Informe de Labores del Presidente de México, en principio, encuentra cobertura legal conforme a los argumentos antes esgrimidos.

En consecuencia, al no existir elementos que permita a esta autoridad considerar que los promocionales denunciados se encuentran fuera de los límites legales permitidos, no ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas por los quejosos.

III. Impacto electoral derivado del uso de promocionales de campaña

En concepto de esta Comisión, las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano denunciante por el supuesto impacto electoral derivado del uso de una promocional de campaña, deviene igualmente **improcedente**, toda vez que, como ya se precisó la referencia a un compromiso de campaña dentro de la difusión de un informe de labores, en principio, no constituye una irregularidad manifiesta ni evidente que lleve a ordenar su suspensión, en el entendido de que dicha cuestión deberá ser analizada en el fondo del asunto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Si bien, como ya quedó precisado en el presente acuerdo, en el promocional denominado “Jóvenes construyendo el futuro Primer Informe de Gobierno” y/o “Jóvenes construyendo el futuro”, se aprecia un extracto del diverso denominado “Jóvenes” con folio RV00568-18, pautado por el partido político MORENA durante el pasado proceso electoral federal, bajo la apariencia del buen derecho, ello no implica un posicionamiento indebido del partido político que postuló la candidatura del ahora Presidente, en tanto que no existe referencia alguna hacia éste, ni se

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

advierte elemento adicional que pueda considerarse como trascendental o de impacto en algún proceso electoral.

En efecto, en el referido promocional sólo se observa la imagen y voz del Presidente, sin que en forma alguna se haga referencia directa al partido político MORENA de forma visual o auditiva.

En ese sentido, de conformidad con el criterio de la Sala Superior, de un análisis preliminar, no es posible considerar la difusión del Primer Informe de Gobierno del Presidente la República, como propaganda electoral, al estar vinculado con el cumplimiento a un compromiso de campaña y que, es un hecho notorio, que se ha configurado como una meta prevista en el programa de gobierno de la actual administración.

Asimismo, se reitera, el Presidente de México, como cualquier otro funcionario, cuenta con la libertad de elegir el formato y narrativa que estime más adecuada para transmitir sus acciones y logros de gobierno, por lo que la referencia a una promesa o compromiso de campaña no necesariamente, constituye una irregularidad en materia electoral, suficiente para dictar una medida que pueda atentar contra el derecho a la información de la ciudadanía y al principio de rendición de cuentas previstos como principios fundamentales del orden constitucional.

Así, al no advertirse referencia alguna al partido político referido o a algún otro actor político, desde una óptica preliminar, no puede considerarse que el contenido de dicho promocional vulnera la equidad de algún proceso electoral en puerta, ya que, como se ha reiterado, las referencias a compromisos de campaña traducidas en acciones realizadas por el gobierno, en principio, no pueden interpretarse como una finalidad de inducir o coaccionar el voto de los ciudadanos, al no referir proceso electoral alguno, ni promover el voto a favor o en contra de ninguna fuerza.

Estas mismas razones sirven de base para declarar improcedentes las medidas cautelares, bajo el argumento del quejoso consistente en que se configura una compra o adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, ya que, se insiste, se trata de un promocional alusivo a un informe de labores, en el que se plantean supuestos retos cumplidos y acciones realizadas por el gobierno federal, sin que se aprecie un impacto o violación a la equidad de la contienda (aun insertándose un fragmento de un spot de campaña), por las razones apuntadas, de ahí que no se aprecie, bajo la apariencia del buen derecho, una violación a la prohibición establecida en el artículo 41 constitucional.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

Asimismo, se debe señalar que la alegación de los quejosos en el sentido de que con las acciones antes analizadas se hace un uso indebido de recursos públicos, constituye un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior es así, porque para estar en condiciones de adoptar una postura o determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesario, primero, que se agote la fase de instrucción e investigación a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, lo que no ha ocurrido en el caso; y luego, la realización de un análisis exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes.

Esto es, determinar si la utilización del nombre, voz e imagen Presidente de la República Mexicana en los promocionales alusivos a su Primer Informe de Gobierno son o no violatorias del orden jurídico por utilizarse indebidamente recursos públicos, precisa de una valoración y ponderación omnicompreensiva de las normas constitucionales y legales relativas al uso y destino de los recursos públicos, así como a las prohibiciones y límites constitucionales para los servidores públicos y entes de gobierno.

Esta determinación encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016:

Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Por ende, desde una visión preliminar, se considera que no se actualizan los elementos de urgencia, peligro en la demora ni imperiosa necesidad que se requieren para el dictado de medidas cautelares, al no advertirse, de manera evidente, una violación constitucional o legal, o un quebrantamiento de los principios que rigen a la materia electoral que deba ser detenido para evitar una afectación irreparable.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

De ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

TUTELA PREVENTIVA

En el escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional se solicitó, bajo la figura de tutela preventiva, que se ordene al denunciado que se abstenga de realizar y difundir propaganda similar o relativa al informe de labores, así como celebrar acciones distintas a las que solo le confiere la Constitución General y la normatividad en la materia con tintes político partidistas, bajo la simulación de la libertad de expresión y la materialización de difusión de un informe de gestión de Gobierno fuera de los plazos permitidos.

Sobre el tema, debe tenerse en cuenta que al emitir la jurisprudencia 14/2015, de rubro *MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que dicho accionar de la autoridad *se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.*

En concepto de esta Comisión, no se surten los requisitos para dictar medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, toda vez que, como se ha expuesto en el presente acuerdo, los promocionales difundidos con motivo del Primer Informe de Gobierno del Presidente de la República, bajo la apariencia del buen derecho, se encuentran amparados en lo previsto en los artículos 69 y 134 párrafo 8, de la Constitución General, en relación con el 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, de un análisis preliminar, dichos promocionales no constituyen un riesgo o peligro inminente de que a la postre el funcionario denunciado realice conductas ilícitas, como lo pretende hacer valer el partido político denunciante.

Lo anterior es así, toda vez que, como ya se razonó, los promocionales en cuestión se encuentran difundándose durante el periodo legalmente establecido para ello, esto es, durante los siete días anteriores a que, por disposición constitucional, el Presidente de la República presente su informe sobre el estado general que guarda la administración pública del país ante el Congreso de la Unión el próximo primero de septiembre, es decir, desde el veinticinco de agosto del presente año.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

Asimismo, se reitera que, de un análisis preliminar, dichos promocionales no resultan ilegales, al encontrarse claramente relacionados con el Primer Informe del Presidente de la República; su contenido se circunscribe a programas o acciones de gobierno implementados por la actual administración y no inciden de forma directa o evidente en ningún proceso electoral.

Por tanto, al no constituir una ilegalidad manifiesta o evidente, no existe un riesgo real de que la difusión de otros promocionales alusivos al Primer Informe de Gobierno se realicen en contravención a la normativa constitucional y legal aplicable.

En consecuencia, al no advertirse, en sede cautelar, una posible irregularidad derivado de la difusión de los promocionales denunciados, no ha lugar a proveer bajo la figura de tutela preventiva lo solicitado por el partido político.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019 Y ACUMULADO

A C U E R D O

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por los partidos Acción Nacional y por Julio César Landeros Rangel, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva solicitadas por el Partido Acción Nacional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ.